



## CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.  
GENERAL

UNEP/CBD/BSWG/4/Inf.2\*  
2 de febrero de 1998

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE COMPOSICIÓN ABIERTA  
SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA  
Cuarta reunión  
Montreal, 5 a 13 de febrero de 1998

### Nota del presidente sobre los artículos 1, 1bis y 15 a 27

Se adjunta una nota en la que figura un examen de los temas abordados por el subgrupo de trabajo I del Grupo de Trabajo especial de composición abierta sobre seguridad de la biotecnología que tiene por objeto servir de ayuda al subgrupo de trabajo presentándole una mejor base para sus debates y negociaciones.

Los documentos utilizados para la preparación de la nota son: el texto consolidado de los proyectos de artículos que figura como anexo del informe de la última reunión del Grupo de Trabajo especial, proyectos de artículos 1, 1bis y 15 a 27, y las nuevas aportaciones sobre estos proyectos de artículos que los gobiernos han presentado después de la tercera reunión del Grupo.

Los criterios utilizados en la preparación de la presente nota han sido reducir el número de opciones sin excluir las diferencias en sus propósitos en su sustancia. En los casos en que las únicas diferencias entre las opciones parecen estar en la redacción, estas opciones se han reducido a un único texto en el que figuran a veces textos entre paréntesis en los que se recogen las diversas alternativas. Cuando la lógica lo ha indicado así, las opciones se han organizado de forma distinta que en el texto consolidado. Sin embargo, no se ha intentado combinar opciones diferentes en "opciones de compromiso".

---

\* El original inglés del presente documento no ha sido objeto de revisión editorial.

Na.98-2042

040298

060298

/...

Para economizar recursos, sólo se ha imprimido un número limitado de ejemplares del presente documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a las reuniones y eviten solicitar otros.



Los "encabezamientos" que figuran en itálicas delante de una serie de opciones han de considerarse únicamente como una ayuda para el lector y no como parte del texto.

La terminología normalizada del proyecto de artículo 2 del texto consolidado, como "Parte de importación" o "Parte de exportación" se ha introducido entre paréntesis cuando esos conceptos utilizados muy frecuentemente se han redactado de distinta forma en las diferentes opciones.

Las delegaciones percibirán que todo el texto de la nota figura entre corchetes.

A pesar de los esfuerzos realizados, el texto es todavía bastante denso y complicado. Aparte de la propia complejidad de las cuestiones que se tratan, esto se debe principalmente a que el principio general utilizado en la preparación de la nota ha sido no excluir deliberadamente ninguna opción cuya sustancia fuera diferente de las demás.

Veit Koester, Presidente del Grupo de Trabajo especial de composición abierta sobre seguridad de la biotecnología.

#### ARTÍCULO 1 - PRINCIPIOS/OBJETIVOS

##### Opción A:

El objetivo del presente Protocolo, que debe tratarse de alcanzar junto con los objetivos y disposiciones pertinentes del Convenio, es velar por el desarrollo, la manipulación, la transferencia, la utilización y la liberación seguros de los OVM y sus productos resultantes de la biotecnología moderna con el fin de salvaguardar la salud humana y de los animales, el medio ambiente, la diversidad biológica y el bienestar socioeconómico.

##### Opción B:

El objetivo del presente Protocolo es promover [la responsabilidad compartida y la cooperación entre las Partes para procurar] el movimiento transfronterizo seguro de los OVM [y sus productos] resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica [teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana] [mediante, entre otras cosas, el intercambio de información y un sistema transparente, de base científica de Acuerdo Fundamentado Previo].

##### Opción C:

El objetivo del Protocolo es velar por la transferencia, manipulación y utilización seguras de los OVM resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana.

/...

[El objetivo es también velar por que en estas actividades se tengan en cuenta la salud humana y de los animales y se realicen de acuerdo con el principio del desarrollo sostenible y de una forma socialmente [, éticamente] [y económicamente] justificable.]

**Opción D:**

El Protocolo se aplicará a la transferencia, manipulación y utilización seguras de OVM resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

**Opción E:**

El objetivo de este Protocolo es el de garantizar que el movimiento transfronterizo de OVM se realice en condiciones seguras para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y para la salud humana; mitigar las consecuencias perjudiciales del movimiento transfronterizo no intencional; así como el de fortalecer la capacidad de los países en desarrollo y de economías en transición, inter alia, mediante una financiación adecuada, para controlar el movimiento transfronterizo y para gestionar en forma ambientalmente segura los organismos objeto de este Protocolo.

**Opción F:**

El objetivo del presente protocolo, que debe tratarse de alcanzar en conjunción con los objetivos y disposiciones pertinentes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, es establecer los procedimientos apropiados, incluido, en particular, el del Acuerdo Fundamentado Previo (en lo sucesivo "AFP"), en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de cualquier organismo vivo modificado (en lo sucesivo "OVM") resultante de la biotecnología moderna que pueda tener efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, con miras a alcanzar los objetivos del Convenio.

**ARTÍCULO 1bis - OBLIGACIONES GENERALES**

**Opción cero:** No es necesaria ninguna disposición.

**Opción A:**

1. Las Partes en el presente Protocolo se comprometen a aplicar las disposiciones del Protocolo y sus anexos, que constituirán parte integrante del Protocolo.
2. Las Partes velarán por que el desarrollo, la manipulación, el transporte la utilización, la transferencia y la liberación de cualesquiera OVM [o sus productos] se realicen de una forma que evite o reduzca [a niveles aceptables] [al mínimo posible, dentro de un rango aceptable] los riesgos para la salud

humana y de los animales, la diversidad biológica [,] [y] el medio ambiente [y el bienestar socioeconómico de las sociedades].

3. [Las Partes prohibirán la exportación de OVM o sus productos a no ser que obtengan] [Con sujeción a lo dispuesto en el artículo [ ]], las Partes no aprobarán o permitirán la exportación de OVM hasta que hayan obtenido] un Acuerdo Fundamentado Previo por escrito del Estado de importación sobre la importación de que se trate.

4. Las Partes prohibirán la exportación de cualesquiera OVM o sus productos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos organismos [o productos]. Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de OVM [o sus productos] comunicarán su decisión a la Secretaría y al Servicio de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

[5. Ninguna Parte importará o exportará [o sus productos] a países que no sean Partes.]

6. Las Partes cooperarán para establecer un sistema ambientalmente racional de gestión de los posibles riesgos derivados de los OVM [y sus productos].

7. Las Partes tomarán las medidas [jurídicas, administrativas o de otro tipo] necesarias para:

a) Velar por la seguridad de la biotecnología, especialmente en la transferencia transfronteriza [, manipulación, utilización] y liberación de OVM resultantes de la biotecnología moderna;

b) Velar por que las personas que participen en el desarrollo, la manipulación, la transferencia, la utilización o la liberación de OVM [y sus productos] tomen las medidas necesarias para evitar riesgos inaceptables para la salud humana y animal, la diversidad biológica [,] [y] el medio ambiente [y el bienestar socioeconómico de las sociedades];

c) Requerir que se facilite a los Estados interesados, de conformidad con los procedimientos de notificación establecidos en el artículo [ ] del presente Protocolo, información sobre las transferencias transfronterizas previstas de cualesquiera OVM [o sus productos];

d) Prohibir la exportación de cualesquiera OVM [o sus productos] a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica regional que incluya a Partes cuya legislación prohíba su importación[, o cuando tengan motivos para creer que los organismos o productos de que se trate no se gestionarán en forma ambientalmente racional, con arreglo a los criterios que decidan las Partes en su primera reunión];

e) Cooperar con otras Partes y, si procede, con organizaciones interesadas, directamente y por conducto de la Secretaría y el Servicio de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, con respecto a

/...

las medidas necesarias para la seguridad de la biotecnología, incluida la difusión de información sobre los OVM [o sus productos, con objeto de velar por la gestión ambientalmente racional de esos organismos y productos y evitar el tráfico ilícito y las liberaciones no intencionales].

f) Asegurar que se requiera una autorización nacional apropiada para todas las actividades, incluidas las experimentales, que entrañen el desarrollo, la manipulación, la utilización, la transferencia y la liberación de OVM [o sus productos];

g) Exigir que los OVM [o sus productos] que hayan de ser objeto de transferencia o de transferencia transfronteriza sean embalados, etiquetados y transportados de conformidad con las normas y requisitos que establezcan la Secretaría y las autoridades competentes de los Estados interesados;

h) Requerir que los OVM [o sus productos] vayan acompañados de un documento de transferencia desde el lugar en que comienza la transferencia o transferencia transfronteriza hasta el lugar de utilización o liberación.

[9. Las Partes acuerdan que el hecho de no facilitar toda la información necesaria disponible sobre los OVM o sus productos, así como el tráfico ilícito, son actos delictivos.]

[10. Las Partes tomarán las medidas jurídicas, administrativas y de otro tipo necesarias para aplicar las disposiciones del presente Protocolo y velar por su cumplimiento, incluidas medidas para evitar y sancionar las conductas que contravengan lo establecido en el Protocolo.]

[11. En virtud del presente Protocolo, los Estados donde se hayan desarrollado y hayan tenido su origen los organismos vivos modificados o sus productos están obligados a exigir que esos organismos o productos se gestionen en forma ambientalmente racional, y esa obligación no se transferirá bajo ninguna circunstancia a los Estados de importación.]

12. Lo dispuesto en el presente Protocolo no impedirá a una Parte o grupo de Partes imponer requisitos adicionales, compatibles con el objetivo y las disposiciones del presente Protocolo y conformes con las normas del derecho internacional[, con objeto de proteger mejor la salud humana, la diversidad biológica, el medio ambiente y el bienestar socioeconómico de las sociedades].

O

#### Opción B:

##### General

1. Las Partes tomarán todas las medidas [legislativas y/o administrativas apropiadas] [necesarias] para cumplir las disposiciones establecidas en el presente Protocolo para el movimiento transfronterizo seguro de los OVM

/...

resultantes de la biotecnología moderna [y, en particular, medidas para impedir los movimientos transfronterizos de OVM no se ajustes a las disposiciones del Protocolo].

AFP

**Opción 2A:**

Las Partes, según sea necesario, establecerán y aplicarán disposiciones de carácter nacional encaminadas a aplicar los procedimientos de acuerdo fundamentado previo establecidos en los artículos 6 a 11 del presente Protocolo y velarán por su cumplimiento y velarán por que las medidas de acuerdo fundamentado previo para la importación de un OVM se apliquen de una forma transparente, basada en principios científicos y fundamentada en los mejores conocimientos científicos disponibles.

0

**Opción 2B:**

1. Las Partes aplicarán el procedimiento de AFP establecido en el artículo (AFP) en relación con el movimiento transfronterizo de cualquier OVM y velarán por que cualquier OVM que salga de su territorio cuente con la debida autorización de la autoridad nacional designada de la Parte receptora.

*Intercambio de información*

**Opción 3 cero:** No es necesaria ninguna disposición sobre el intercambio de información en este artículo.

**Opción 3A:**

Las Partes, de conformidad con el presente Protocolo, intercambiarán información sobre los OVM a fin de contribuir a la gestión ambientalmente racional de la biotecnología.

*Cooperación*

**Opción 4 cero:** No es necesaria ninguna disposición sobre cooperación en este artículo.

**Opción 4A:**

Las Partes cooperarán para la armonización internacional de la aplicación de las disposiciones del Protocolo.

*Restricciones veladas del comercio*

/...

**Opción 5 cero:** No es necesaria ninguna disposición sobre restricciones veladas del comercio en este artículo.

o

**Opción 5A:**

Las Partes Contratantes velarán por que las medidas adoptadas para la supervisión de los movimientos transfronterizos de OVM no creen obstáculos innecesarios y/o constituyan una discriminación arbitraria o injustificable o una restricción velada del comercio internacional.

**Opción 5B:**

Las Partes velarán por que las medidas de AFP para la importación de un OVM no sean más restrictivas que las medidas aplicadas al mismo OVM producido en el país o importado de otras Partes y se apliquen de forma que no constituyan una restricción velada del comercio internacional.

*Confidencialidad*

**Opción 6 cero:** No es necesaria ninguna disposición sobre confidencialidad en este artículo.

o

**Opción 6A:**

Las Partes que reciban información y notificaciones de movimientos transfronterizos en el marco del presente Protocolo velarán por que se observe la confidencialidad de la información de ese tipo que hayan recibido.

*Requisitos adicionales*

**Opción 7 cero:** No es necesaria ninguna disposición sobre requisitos adicionales en este artículo.

o

**Opción 7A:**

Las Partes podrán imponer requisitos adicionales para el movimiento transfronterizo seguro de OVM resultantes de la biotecnología moderna, siempre que sean compatibles con las disposiciones del presente Protocolo y otros acuerdos internacionales pertinentes.

*Transporte de OVM*

/...



**Opción 8 cero:** No es necesaria ninguna disposición sobre el transporte de OVM en este artículo.

o

**Opción 8A:**

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos internacionales pertinentes para las operaciones de transporte, las Partes, según proceda, velarán por que los OVM contemplados en el presente Protocolo y que sean objeto de movimiento transfronterizo intencional vayan acompañados de información pertinente sobre los OVM, según se especifica en el anexo [ ], y el exportador pueda demostrar que el movimiento se ajusta a los requisitos del Protocolo. El transporte de OVM se realizará en condiciones de seguridad para evitar efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

*Mar territorial y ZEE*

**Opción 9 cero:** No es necesaria ninguna disposición sobre el mar territorial/ZEE en este artículo.

o

**Opción 9A:**

El presente Protocolo no afectará en modo alguno a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de acuerdo con el derecho internacional, ni los derechos soberanos y la jurisdicción que los Estados ostentan sobre sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni el ejercicio por los buques y aeronaves de todos los Estados de los derechos y libertades de navegación establecidas en el derecho internacional y recogidas en los instrumentos internacionales pertinentes.

o

**Opción C:**

1. Las Partes, con arreglo a sus propias condiciones y capacidades:

a) Desarrollarán un marco institucional para la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Protocolo;

b) Elaborarán estrategias, planes o programas nacionales para las disposiciones establecidas en el presente Protocolo o adaptarán con este fin las estrategias, planes o programas existentes;

/...

c) Integrarán, en la medida de lo posible y conveniente, las disposiciones establecidas en el presente Protocolo en las estrategias, planes o programas nacionales pertinentes.

2. Las Partes importadoras podrán imponer requisitos adicionales para el movimiento transfronterizo seguro de organismos vivos modificados y sus productos, siempre que:

a) Estén basados en principios científicos y fundamentados en los mejores conocimientos científicos disponibles;

b) Estén detallados en las leyes y reglamentos nacionales de la Parte importadora; y

c) Sean compatibles con las disposiciones del presente Protocolo y con otros acuerdos internacionales pertinentes.

o

#### Opción D:

1. Las Partes, en el cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del presente Protocolo, elaborarán o mantendrán un plan de acción que incluya estrategias para lograr una combinación adecuada de iniciativas de los sectores público y privado que favorezca el desarrollo armónico de la biotecnología, a fin de obtener el mayor beneficio posible para la sociedad y conseguir que el desarrollo, la transferencia y la utilización de OVM se realice en condiciones seguras.

2. Para evitar la acumulación innecesaria de determinados productos químicos en el medio ambiente, así como posibles perturbaciones a los ecosistemas, las Partes velarán por que el diseño de organismos transgénicos destinados a la producción de productos químicos distintos de los presentes en los principales organismos progenitores haga que sean incapaces de existir de forma independiente fuera del control del ser humano.

o

#### Opción E:

1. Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de OVM resultantes de la biotecnología moderna informarán de ello a las demás Partes.

2. Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de OVM resultantes de la biotecnología moderna a las Partes que hayan prohibido la importación de esos OVM.

/...

3. Las Partes adoptarán las disposiciones necesarias para disponer de planes de emergencia en caso de movimientos transfronterizos accidentales o no intencionales.
4. Las Partes adoptarán las medidas jurídicas, administrativas y de otro tipo necesarias para aplicar las disposiciones del presente Protocolo y velar por su cumplimiento, incluidas medidas para evitar y sancionar las conductas que contravengan el Protocolo.

O

**Opción F:**

1. Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de OVM informarán de su decisión al [Centro de Intercambio de Información] [mecanismo de intercambio de información].
2. Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de OVM o sus productos a las Partes que hayan prohibido su importación.
3. Las Partes tomarán las medidas apropiadas para:
  - a) Velar por que los procedimientos de evaluación y gestión del riesgo se respeten escrupulosamente durante la manipulación, transporte, utilización, transferencia y liberación de OVM, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;
  - b) Velar por que las personas que participen en la manipulación de OVM adopten medidas para garantizar la seguridad para el medio ambiente, la diversidad biológica y la salud humana;
  - c) Velar por que el movimiento transfronterizo de OVM se realice de forma que queden protegidos el medio ambiente, la diversidad biológica y la salud humana;
  - d) Velar por que el Estado de exportación facilite al Estado de importación información acerca del movimiento transfronterizo de OVM propuesto en virtud del AFP;
  - e) Impedir la importación de OVM y sus productos si tienen razones para creer que el OVM de que se trate no se va a gestionar de forma ambientalmente racional;
  - f) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas, directamente y por conducto de la Secretaría, en actividades como la difusión de información sobre el movimiento transfronterizo de OVM, para mejorar la gestión ambientalmente racional de esos OVM y evitar el tráfico ilícito.

/...

4. Lo dispuesto en el presente Protocolo no impedirá a una Parte imponer requisitos adicionales, que sean compatibles con lo dispuesto en el Protocolo y se ajusten a las normas del derecho internacional, para mejor proteger la diversidad biológica, la salud humana y el medio ambiente.

5. Lo dispuesto en el presente Protocolo no afectará en modo alguno a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecido de conformidad con el derecho internacional ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que ejercen los Estados sobre sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio por buques y aeronaves de todos los Estados de sus derechos de navegación ni a las libertades establecidas en el derecho internacional y que se recogen en los instrumentos internacionales pertinentes.

6. Las Partes adoptarán las medidas jurídicas, administrativas y de otro tipo necesarias para poner en práctica y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluidas medidas para evitar y sancionar las conductas que contravengan el Protocolo.

0

**Opción G:**

Las Partes en el presente Protocolo:

a) Se comprometen individual y colectivamente a aplicar las disposiciones del Protocolo y sus anexos;

b) Velarán por que la preparación, manipulación, transferencia y utilización de OVM no perjudiquen a la conservación de la diversidad biológica, al medio ambiente o a la salud humana ni al bienestar socioeconómico de la población;

c) Velarán por que se obtenga el Acuerdo Fundamentado Previo antes de proceder a cualquier transferencia de OVM;

d) Conviene en que todas las informaciones relativas a los OVM se habrán de comunicar a todos los Estados afectados por el movimiento;

e) Están de acuerdo en que el tráfico ilícito de OVM es un delito que entraña la responsabilidad civil de sus autores, que quedan obligados a indemnizar a las víctimas;

f) Elaborarán y pondrán en práctica planes de emergencia adecuados para hacer frente y gestionar los riesgos vinculados con los movimientos transfronterizos accidentales o involuntarios.

## ARTÍCULO 15 - MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS INVOLUNTARIOS

**Opción cero:** No es necesaria ninguna disposición

### Opción A

[1. Las Partes tomarán todas las precauciones posibles para evitar liberaciones accidentales e involuntarias y para reducir movimientos naturales de organismos vivos modificados liberados deliberadamente que pudieran resultar en movimientos transfronterizos involuntarios.]

[2. Las Partes informarán a los Estados que pueden resultar afectados acerca de cualquier actividad relacionada con OVM prevista en sus territorios que tenga probabilidad de producir efectos transfronterizos. Los Estados que puedan resultar afectados podrán solicitar que se celebren consultas entre los Estados interesados.]

[3. La información que se facilite en virtud del párrafo 2 del presente artículo deberá incluir, entre otras cosas, la identidad, las características de interés y el número/volumen de OVM de que se trate, así como la información disponible que sea necesaria para evaluar los efectos del accidente y las medidas de emergencia que se hayan adoptado o sea necesario adoptar, incluidas las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio.]

[4. Cuando tengan conocimiento de movimientos transfronterizos involuntarios de organismos vivos modificados, o de liberaciones de organismos vivos modificados en su territorio que puedan tener como resultado movimientos transfronterizos involuntarios, las Partes lo comunicarán inmediatamente a las Partes afectadas, a las Partes que puedan resultar afectadas y al Centro de Intercambio de Información. Esa notificación deberá incluir, entre otras cosas:

- a) Las circunstancias del movimiento involuntario;
- b) La identidad y las cantidades liberadas;
- c) Una evaluación de los riesgos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y/o salud humana;
- d) Las medidas de emergencia que se hayan adoptado o sea necesario adoptar;
- e) Cualquier información disponible acerca de la manipulación de los organismos y las medidas conexas de gestión del riesgo que hayan de aplicarse;
- f) La información especificada en el anexo I.]

[5. La Parte en que se origine el movimiento transfronterizo involuntario [que tenga probabilidad de representar una amenaza] tomará medidas inmediatas, en

/...

consulta con la Parte afectada, para [reducir al mínimo los efectos perjudiciales para el medio ambiente y] evitar nuevas liberaciones o movimientos transfronterizos del organismo vivo modificado.]

[6. Toda Parte que sospeche que ha tenido lugar un movimiento transfronterizo involuntario hasta su territorio informará a la Parte en la que se sospecha se ha originado ese movimiento involuntario. La Parte en la que se sospecha se ha originado el movimiento involuntario investigará inmediatamente esa posibilidad y, si se confirmase, pondrá en marcha los mecanismos que se describen en los párrafos 4 y 5 del presente artículo.]

[7. Las Partes evitarán toda actividad que pueda conducir a liberaciones accidentales o involuntarias de organismos vivos modificados acuáticos en los ecosistemas marino y de agua dulce.]

[8. Si fuera necesario, las Partes afectadas podrán solicitar a la Parte en la que se haya originado el movimiento transfronterizo involuntario que colabore en las medidas de emergencia a fin de reducir al mínimo los efectos perjudiciales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y para la salud humana.]

[9. En el caso de que tuviera lugar una liberación involuntaria durante el transporte internacional de un organismo vivo modificado sujeto al artículo sobre acuerdo fundamentado previo [cuando esa liberación involuntaria pueda plantear riesgos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica], las Partes, tan pronto llegue a su conocimiento, velarán por que [procurarán que] se notifique inmediatamente al centro nacional de coordinación de cada una de las Partes que puedan resultar afectadas y se le proporcione toda la información pertinente [, con sujeción a los requisitos jurídicos nacionales relativos a la protección de la información confidencial y los derechos de propiedad intelectual vigentes en la Parte que proporcione esa información]. A los efectos del presente artículo, por transporte internacional se entiende la parte del movimiento que tiene lugar una vez que el OVM ha abandonado la zona sujeta a la jurisdicción nacional de la Parte exportadora y antes de que haya entrado en la zona sujeta a la jurisdicción nacional de la Parte importadora.]

#### **Opción C:**

[1. En el caso de que un movimiento transfronterizo involuntario de OVM tenga probabilidad de producir efectos perjudiciales importantes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, la Parte en la que se origine el movimiento involuntario velará por que todos los Estados afectados, sean Partes o no, [y el Centro de Intercambio de Información] reciban lo antes posible toda la información pertinente relativa al movimiento transfronterizo involuntario y a los riesgos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y la gestión de esos riesgos.

2. En el anexo I se especifica la información que se debe suministrar.]

3. La Parte en la que se origine el movimiento transfronterizo involuntario tomará inmediatamente, en consulta con la Parte afectada, medidas adecuadas para mitigar los efectos perjudiciales para la salud humana, el medio ambiente y la producción agropecuaria, incluido el equilibrio de la población de las especies relacionadas, y tomará medidas adecuadas para evitar futuros movimientos transfronterizos involuntarios y reducir al mínimo los riesgos conexos.

#### ARTÍCULO 16 - MEDIDAS DE EMERGENCIA

**Opción cero** No es necesaria ninguna disposición.

**Opción 1A:**

Cada Parte [procurará establecer] [promoverá] procedimientos y medidas nacionales [adecuados], incluidos planes nacionales de emergencia, para casos de emergencia o accidentales relacionados con OVM que puedan plantear riesgos para su medio ambiente y, en particular, para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, la producción agropecuaria, incluido el equilibrio de la población de las especies relacionadas, y la salud humana.

**Opción 1B:**

1. Las Partes se asegurarán de que en las estrategias y medidas de gestión del riesgo establecidas en virtud del artículo 13 supra se incorporen medidas y estrategias apropiadas de gestión del riesgo, incluidos planes de emergencia, para prevenir, mitigar o rectificar los riesgos potenciales en caso de liberación accidental o de emergencia de OVM.

2. Cada Parte tomará las medidas necesarias para asegurarse de que en caso de accidente el usuario esté obligado a informar inmediatamente a las autoridades competentes del Estado afectado. Esta información incluirá, entre otras cosas:

- a) Las circunstancias del accidente;
- b) Otros datos necesarios para evaluar los efectos del accidente en la salud humana y animal, el medio ambiente y la diversidad biológica;
- c) Las medidas de emergencia adoptadas o que deban adoptarse, junto con la información disponible sobre la manipulación de los organismos; y
- d) Cualquier otra información que se considere pertinente.

3. Cuando se facilite información de conformidad con el párrafo 2 supra, los Estados afectados se asegurarán de que en casos de emergencia se tomen las medidas de corto, mediano y largo plazo necesarias, incluida la inmediata notificación a todo Estado al que pudiera afectar el accidente.

## ARTÍCULO 17 - MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ENVASADO Y ETIQUETADO

### Opción A

[1. A fin de mantener niveles de seguridad adecuados durante el transporte, cada Parte exportadora [establecerá] [promoverá, según proceda,] medidas [adecuadas] para regular la manipulación, transporte [,] [y] envasado [y tránsito] de OVM [con sujeción al artículo (sobre AFP)] para transferencias transfronterizas.

2. Las Partes [tendrán en cuenta] [velarán por que los OVM que hayan de ser exportados se envasen y transporten de conformidad con los convenios, estándares y recomendaciones internacionales sobre clasificación, envasado, etiquetado y documentación para el transporte establecidos por las organizaciones internacionales competentes, en particular las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de Mercaderías Peligrosas [y las elaboradas bajo los auspicios de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Organización Marítima Internacional (OMI), y la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).]

3. Las Partes procurarán desarrollar estándares de prácticas de envasado y transporte en el marco del presente Protocolo.]

4. Las Partes exportadoras:

velarán por que los envíos que contengan OVM estén claramente etiquetados, indicándose en la etiqueta el tipo de OVM, los nombres y direcciones del exportador y el importador, y los detalles para entrar en contacto con los centros nacionales de coordinación de las Partes exportadoras, importadoras o de tránsito;

velarán por que los envíos que contengan OVM se manipulen y envasen de modo que se evite la liberación accidental de OVM en el medio ambiente;

[velarán por que los OVM exportados desde su territorio estén sujetos a requisitos de clasificación, envasado y etiquetado no menos rigurosos que los aplicados a productos comparables destinados a su utilización en el Estado de exportación;]

velarán por que los OVM vayan acompañados de un documento de movimiento desde el lugar en que comienza la transferencia hasta el lugar de uso.

5. La Parte receptora tendrá derecho a imponer condiciones sobre envasado, etiquetado y transporte de OVM hacia su territorio o dentro de éste para la protección de su medio ambiente [, en particular la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, los imperativos socioeconómicos y los riesgos para la agricultura y la salud humana, y teniendo en cuenta asimismo las cuestiones sociales y éticas que estime conveniente en aras de sus intereses nacionales].]

/...



6. Las Partes velarán por que los OVM cuya utilización no haya sido aprobada se manipulen y envasen de forma que se garantice su completo aislamiento.

O

**Opción B:**

1. La Secretaría cooperará con la Organización Mundial de Aduanas para asignar un código de identificación universal para los productos objeto del presente Protocolo.

2. Cada Parte que realice un movimiento transfronterizo de un OVM de conformidad con [el artículo [ ] (sobre AFP)] se asegurará de que dicho producto esté debidamente envasado, empacado, embalado y etiquetado, incluyendo su correspondiente hoja informativa de seguridad, que deberá contener la información especificada en el anexo [ ].

3. Las Partes se asegurarán de que el movimiento transfronterizo de OVM desde su territorio esté sujeto a requerimientos de envasado, empacado, embalado y etiquetado no menos rigurosos que los exigidos por su legislación nacional.

4. La información contenida en la hoja informativa de seguridad deberá, en la medida de lo posible, figurar en el idioma de la Parte receptora.

O

**Opción C:**

Cada Parte [establecerá] [promoverá, según proceda] medidas [adecuadas] para la manipulación, el transporte, el embalaje y el tránsito de OVM objeto de movimientos transfronterizos [y sujetos al artículo [ ] (sobre AFP)] [[de conformidad con las reglas y estándares internacionales reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte, tomando debidamente en cuenta las prácticas internacionalmente reconocidas pertinentes] [de conformidad con las normas que se elaboren en el marco del presente Protocolo]].

O

**Opción D:**

El transporte de organismos vivos modificados se realizará en condiciones de seguridad para evitar que tenga efectos perjudiciales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

/...

## ARTÍCULO 18 - AUTORIDAD COMPETENTE/CENTRO DE COORDINACIÓN

### Opción A:

[1. Para facilitar la aplicación del presente Protocolo, cada Parte designará o establecerá un centro nacional de coordinación y una o más autoridades competentes, que recibirán solicitudes y notificaciones y comunicarán decisiones sobre organismos vivos modificados de conformidad con el procedimiento de acuerdo fundamentado previo establecido en los artículos 3, 4 y 5 y los anexos I y II. Cuando una Parte designe más de una autoridad competente, especificará las esferas de competencia de cada una.

2. Cada Parte comunicará a la Secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte, qué organismos ha designado centros de coordinación/autoridades competentes.

3. La Secretaría comunicará sin demora a las Partes las notificaciones recibidas en virtud del párrafo 2. La Secretaría transmitirá asimismo la información comunicada por las Partes de conformidad con los párrafos 1 y 2 supra para su inclusión en la base de datos a que se hace referencia en el artículo 19, sobre intercambio de información.

4. Las Partes informarán a la Secretaría y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, en el plazo de [ ] días contados a partir de la fecha de la decisión, sobre cualquier cambio que afecte a la designación que hayan realizado de conformidad con los párrafos 1 y 2 supra.

5. La autoridad competente de cada Parte será el órgano autorizado/encargado de tomar decisiones sobre cualquier transferencia, manipulación o uso previstos de OVM con destino al país receptor o dentro de éste. Se proporcionará a la autoridad competente asistencia financiera y técnica suficiente [y puntual] para establecer y desarrollar su infraestructura y recursos humanos con objeto de desempeñar las funciones que se le hayan asignado, que serán, como mínimo, las enumeradas en el anexo IV.

6. La autoridad competente de la Parte que sea país receptor podrá imponer [al país exportador] las condiciones y/o procedimientos nacionales que estime adecuados por lo que respecta a la transferencia, manipulación o uso del OVM por la Parte que tenga intención de transferirlo, con objeto de proteger su medio ambiente, en particular la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, y [prevenir] riesgos para la salud humana].

### Opción B:

[1. Cada Parte designará o establecerá autoridades competentes y/o centros de coordinación que desempeñarán las funciones administrativas previstas en el presente Protocolo y lo notificará a la [Secretaría] [al Centro de intercambio de información] [[a más tardar] [en el plazo de tres meses desde] la entrada en

/...

vigor del presente Protocolo para esa Parte] [al depositar su instrumento de ratificación]. Cualquier cambio en la designación de la autoridad competente y/o el centro de coordinación se comunicará a la [Secretaría] [al Centro de Intercambio de Información] [en el plazo de un mes] [inmediatamente].

3. Cada Parte se asegurará de que [procurará que] su centro nacional de coordinación cuente con recursos suficientes para desempeñar eficazmente su labor.]

#### Opción C:

[1. Las Partes Contratantes designarán o establecerán un centro nacional de coordinación y una o más autoridades competentes para la aplicación del Protocolo.

2. El centro nacional de coordinación desempeñará las siguientes funciones:

a) Proporcionar a otras Partes Contratantes, por conducto de la Secretaría del Protocolo, información general sobre la aplicación del Protocolo a nivel nacional, incluida, en particular, información sobre las autoridades competentes encargadas de los procedimientos de AFP y/o los organismos vivos modificados;

b) Reunir información sobre la aplicación del Protocolo a nivel nacional; y

c) Contribuir a la comunicación entre las instituciones extranjeras, regionales o internacionales establecidas para la aplicación del Protocolo, por una parte, y las autoridades nacionales competentes, por otra.

3. Las autoridades competentes desempeñarán las siguientes funciones:

a) Establecer directrices y/o reglamentos nacionales para la aplicación del procedimiento de AFP, incluidos criterios detallados para la evaluación del riesgo en el ámbito de su competencia;

b) Recibir solicitudes de exportadores en relación con los procedimientos de AFP;

c) Realizar evaluaciones del riesgo;

d) Adoptar decisiones basadas en los resultados de la evaluación del riesgo;

e) Informar al exportador de los resultados de la evaluación del riesgo;

y

/...

f) De ser necesario, realizar ensayos adicionales, incluidos ensayos sobre el terreno.]

**ARTÍCULO 19 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN/CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA**

**Opción A:**

1. Con sujeción a las leyes, reglamentos y procedimientos nacionales de cada una de las Partes, y sin perjuicio de la obligación de proporcionar información con arreglo al procedimiento de AFP en virtud del artículo 4, las Partes facilitarán, por conducto de un mecanismo de intercambio de información y/o los centros nacionales de coordinación de cada Parte, el intercambio de información sobre [la seguridad de la biotecnología y la transferencia, manipulación y utilización de OVM y sus efectos, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo] [la aplicación del Protocolo]. Esa información se transmitirá, en su caso, a la Secretaría [, al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología] y a otros órganos y Partes pertinentes.
2. Las Partes harán lo posible por cooperar con los organismos, organizaciones, mecanismos y redes regionales internacionales existentes para difundir la información relacionada con la seguridad de la biotecnología [y con los estándares aplicables en otros países].
3. El Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología será un órgano para el intercambio de información, la vigilancia de la aplicación, y la cooperación científica y técnica entre las Partes. Informará periódicamente a la [Reunión de las Partes] [Conferencia de las Partes cuando ésta actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo] sobre todos los aspectos de su trabajo y a la Secretaría acerca de la aplicación de los procedimientos de notificación y acuerdo fundamentado previo. Las Partes examinarán, en su primera reunión, las modalidades del establecimiento del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología y adoptarán una decisión al respecto.]
4. Cada Parte informará al público acerca del contenido y la forma de acceder al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 (información confidencial), el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología contendrá y facilitará el libre acceso a la siguiente información de interés para la aplicación del Protocolo:
  - a) [La información que se especifica en el anexo [ ];
  - b) Información sobre evaluaciones del riesgo o estudios ambientales realizados en virtud del proceso reglamentario;

/...

- c) [Información sobre las decisiones relativas a la información, ensayos sobre el terreno, o utilización comercial de cualquier OVM;]
- d) Información relativa al desarrollo, utilización y transferencia de OVM;
- e) Resultados disponibles relativos a la evaluación y gestión del riesgo;
- f) Procedimientos nacionales para la reglamentación, evaluación y gestión del riesgo;
- g) [Las referencias científicas necesarias para la evaluación y gestión del riesgo;]
- h) Información sobre movimientos transfronterizos [de OVM resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos perjudiciales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana];
- i) Información sobre movimientos involuntarios de conformidad con el artículo 16];
- j) [Descripción general de productos consistentes en OVM o que los contengan, cuya comercialización haya sido autorizada por una o más Partes;
- k) Un resumen de los métodos y planes para la vigilancia de los OVM;
- l) El texto de cualquier decisión sobre una notificación de un movimiento transfronterizo involuntario y el resumen de la evaluación de riesgos;
- m) Información acerca del marco reglamentario sobre seguridad de la biotecnología en lo relativo a los OVM;
- n) Un resumen de la notificación de todo movimiento transfronterizo involuntario que tenga posibilidad de producir efectos perjudiciales significativos en otro Estado, sea Parte o no, para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;
- o) El texto de las decisiones adoptadas en virtud del artículo [cláusula de salvaguardia a la que se hace referencia en el documento BSWG/3/3/Add.1.]
- p) Información sobre evaluaciones del riesgo y decisiones de importación relativa a organismos vivos modificados, incluido el tiempo necesario para adoptar decisiones de importación.

**Opción B:**

[1. Las Partes facilitarán la recogida y el intercambio de la información [científica, técnica, ambiental y jurídica] de dominio público sobre organismos vivos modificados, y de la experiencia disponible al respecto, para que las Partes puedan adoptar decisiones fundamentadas relativas a la seguridad de la biotecnología, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición, por conducto de [un Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología] [una base de datos sobre seguridad de la biotecnología].

[2. Se establecerá [un Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología] [una base de datos sobre seguridad de la biotecnología], no más tarde de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, sobre la base de los mecanismos internacionales de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología existentes.

**Opción 3A:**

3. Cada Parte facilitará [al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología] [a la base de datos sobre seguridad de la biotecnología]:

a) Sus leyes, reglamentos y directrices nacionales aplicables a la producción, utilización y manipulación de OVM;

b) La información de dominio público sobre evaluación del riesgo o exámenes ambientales generados por el proceso reglamentario;

c) La información de dominio público sobre sus decisiones relativas a la importación, los ensayos sobre el terreno o la utilización comercial de cualquier OVM [, incluida cualquier decisión de denegar la importación de un OVM que haya sido importado previamente por esa Parte].

d) Cuando llegue a su conocimiento, la información de dominio público pertinente de que disponga cuando una liberación involuntaria de un OVM pueda plantear riesgos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica].

[4. Cada Parte pondrá en práctica procedimientos transparentes para la contrastación y verificación de los datos que facilite al público y al Centro de Intercambio de Información,]

o

**Opción 3B:**

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 (Información confidencial, cada Parte velará por que se proporcione a la Secretaría, para su inclusión en

/..

[el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología]  
[la base de datos sobre seguridad de la biotecnología], la siguiente  
información:

a) Información sobre movimientos deliberados que hayan estado sujetos al procedimiento de acuerdo fundamentado previo de conformidad con el artículo [ ] y las decisiones conexas;

b) Información sobre movimientos involuntarios de conformidad con el artículo 16.

o

**Opción C:**

1. El mecanismo para el intercambio de información y la cooperación en el marco del Protocolo será el establecido en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio.

**Opción 2A:**

El mecanismo de intercambio de información incluirá:

a) Información sobre medidas adoptadas en virtud de la legislación nacional;

b) Información sobre decisiones adoptadas por los países con respecto a los movimientos transfronterizos de OVM;

c) Información sobre movimientos accidentales o involuntarios de OVM, incluidos los planes para casos de emergencia o de mitigación que se utilizarán en esos casos;

d) Información relativa a la evaluación y gestión adecuadas de los riesgos;

e) Información relativa a la aplicación del procedimiento de AFP, incluidos los procedimientos simplificados y los acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales;

f) Información actualizada sobre las autoridades nacionales designadas a los fines del presente Protocolo.}

o

**Opción 2B:**

Cada Parte importadora, velando por la adecuada protección de la información comercial confidencial que se determine, pondrá a disposición del

/...

mecanismo de intercambio de información establecido en virtud del párrafo 3 del artículo 18 del Convenio:

- a) Información para ayudar a otras Partes a adoptar decisiones con arreglo al Protocolo con respecto a leyes, reglamentos, directrices, códigos de práctica y procedimientos administrativos nacionales para la transferencia, manipulación y utilización seguras de organismos vivos modificados;
- b) Cualquier otra información relativa a los organismos vivos modificados que esa Parte considere de interés para otras Partes y para el público, incluida información relativa a la evaluación y gestión del riesgo, y otra información de carácter científico; y
- c) Una lista de organismos vivos modificados sujetos al procedimiento de acuerdo fundamentado previo que se hayan evaluado, importado o utilizado en su territorio antes de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte y una descripción de las condiciones impuestas a las importaciones de esos organismos vivos modificados.

O

#### Opción 2C:

Cada Parte velará por que se proporcione información oportuna sobre seguridad de la biotecnología al mecanismo de intercambio de información.

3. Las Partes facilitarán y fomentarán la recogida y el intercambio de información científica, técnica, ambiental, socioeconómica, comercial y jurídica relativa a la aplicación del presente Protocolo. Dicha información se transmitirá a la Secretaría, al mecanismo de intercambio de información y a otros órganos y Partes pertinentes, según proceda.

O

#### Opción D:

1. a) Las Partes Contratantes proporcionarán a la Secretaría del Protocolo la siguiente información:

b) Marco reglamentario nacional para la aplicación del Protocolo, incluidos:

- i) Nombres, señas y números de telecomunicación del centro nacional de coordinación y las autoridades competentes;
- ii) Directrices y/o reglamentos nacionales para la aplicación del Protocolo, incluida la información necesaria para los procedimientos de AFP y la evaluación del riesgo;

/...



- iii) En su caso, acuerdos o arreglos bilaterales, regionales y multinacionales, así como declaraciones unilaterales sobre la exención y/o la simplificación de los procedimientos de AFP;
  - c) Un informe periódico sobre la aplicación de los procedimientos de AFP, con estadísticas;
  - d) La Secretaría del Protocolo distribuirá a todas las Partes Contratantes la información recibida con arreglo al párrafo 1 supra.
2. Se alienta a las Partes a que pongan a disposición de todas las partes interesadas, incluidas otras Partes, instituciones regionales e internacionales, y particulares interesados, información sobre la aplicación del Protocolo no incluida en el párrafo 1 supra.

#### ARTÍCULO 20 - INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

##### Opción A:

Las Partes respetarán la necesidad de proteger la información comercial confidencial relacionada con organismos vivos modificados.

##### Opción B:

1. Las Partes respetarán la necesidad de proteger los derechos de propiedad intelectual y la información confidencial [relacionada con organismos vivos modificados] recibida en virtud de los procedimientos establecidos por el presente Protocolo. [No obstante lo anterior, toda la información solicitada por la [parte importadora] [autoridad competente] a efectos de toma de decisiones deberá ser facilitada por [la Parte exportadora] [el notificador]]. [Las disposiciones relativas a la confidencialidad y a los derechos de propiedad no serán tan excesivas o amplias como para obstaculizar el intercambio de información entre las Partes en forma que pudieran menoscabar la capacidad de la autoridad nacional competente para tomar decisiones fundamentadas.]
2. El notificador [deberá] [podrá] indicar qué parte de la información suministrada en virtud de los procedimientos establecidos en el presente Convenio deberá considerarse confidencial y/o protegida por los derechos de propiedad intelectual. En esos casos [, si se solicita,] deberá proporcionarse [justificación verificable] [justificación debida] [justificación].
3. La autoridad competente decidirá, tras consultar al notificador, qué información es confidencial, y comunicará al notificador sus decisiones [antes de hacer pública la información].
4. Si, por cualquier razón, incluidos los casos de desacuerdo entre la autoridad competente y el notificador, este último retira una notificación, las autoridades competentes y los centros de coordinación [, con sujeción a la

/...

legislación nacional,] respetarán la confidencialidad de toda la información suministrada [e indicada como tal].

**Opción 5A:**

La información especificada en el anexo I no se considerará confidencial a los efectos del Protocolo.

**Opción 5B:**

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, [en ningún caso se podrá mantener confidencial] [generalmente no se considerará confidencial] la información siguiente:

- a) La descripción general de los OVM, el nombre y la dirección del notificador [, y la finalidad del movimiento transfronterizo];
- b) Un resumen de la evaluación del riesgo para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta la salud humana; y
- c) Cualquier método o plan para la adopción de medidas en caso de emergencia.

**Opción 5C:**

5. En ningún caso se considerarán confidenciales los siguientes datos:

- a) La siguiente información relativa al organismo huésped:
  - i) Patogenicidad, toxicidad, alergenicidad frente a los humanos y, de existir, frente a otras especies;
  - ii) Capacidad para transferir material genético y rutas de difusión potencial;
  - iii) Métodos para detectar el organismo en el medio ambiente y para detectar la inserción efectiva del ácido nucleico donado; y
  - iv) Potencialidad del organismo para afectar relaciones ecosistémicas;
- b) Un resumen de la evaluación del riesgo para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, incluido el efecto sobre los animales domésticos y la salud humana;
- c) Cualquier método o plan de contingencia; y
- d) Método para la prevención o mitigación de accidentes.

/...

**Opción 5D:**

No es necesaria ninguna disposición sobre categorías de información que no puedan considerarse confidenciales.

6. [Las autoridades competentes, los centros de coordinación] [, las Partes] [y la Secretaría] no divulgarán ninguna información confidencial recibida en virtud del presente Protocolo [sin consentimiento escrito previo del notificador, y cumplirán las condiciones sobre divulgación prescritas por el notificados] y [tendrán la obligación de proteger] [protegerán] los derechos de propiedad intelectual [y otros derechos de propiedad] relacionados con [los datos recibidos] [la información recibida].

7. Las Partes que reciban información confidencial establecerán procedimientos internos apropiados para la protección de la información así recibida [y protegerán la confidencialidad de esa información tratándola en forma no menos favorable que la aplicada a la información confidencial relacionada con los OVM nacionales].

**ARTÍCULO 21 - CREACIÓN DE CAPACIDAD**

**Opción cero:** No es necesaria ninguna disposición.

0

**Opción A:**

1. Las Partes formularán políticas apropiadas y tomarán medidas eficaces para desarrollar y fortalecer los recursos humanos y la capacidad institucional en materia de biotecnología y seguridad de la biotecnología, recurriendo, cuando sea necesario, a las instituciones internacionales y nacionales competentes. Tendrán debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo con respecto a la creación de capacidad con miras a promover el desarrollo y la transferencia de biotecnología y conocimientos en condiciones de seguridad.

2. La Secretaría, en colaboración con el Centro de Intercambio de Información sobre la Seguridad de la Biotecnología, desarrollará y aplicará programas regionales y mundiales de creación de capacidad basados en las necesidades específicas de las Partes interesadas. En particular, la Secretaría y el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología prestarán asistencia a los países en desarrollo en sus esfuerzos por determinar y planificar sus necesidades en materia de creación de capacidad y obtener fondos para la ejecución de programas de creación de capacidad.

3. Las Partes acuerdan que, según las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, se establecerán actividades y centros regionales o subregionales de capacitación y creación de capacidad para el manejo seguro de los organismos vivos modificados, con asistencia financiera

/...

canalizada a través de los mecanismos financieros previstos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

4. Las Partes promoverán [la cooperación técnica y científica] [la creación de capacidad], incluida la promoción de la cooperación en la capacitación de personal y el intercambio de expertos, el intercambio de información y el fortalecimiento de la base institucional a fin de reforzar la capacidad de los Estados importadores para realizar evaluaciones del riesgo y desarrollar y aplicar procedimientos de [adopción de decisiones y] gestión del riesgo.

5. Los programas de creación de capacidad deberán aprovechar al máximo los mecanismos multilaterales, regionales y bilaterales existentes [cuando sea posible, incluidos los establecidos en virtud del Convenio]. Se facilitará y fomentará asimismo la asistencia técnica del sector privado.]

6. El objetivo de dicha creación de capacidad será:

a) El desarrollo y fortalecimiento de la capacidad de las Partes para aplicar el presente Protocolo;

b) La formulación de leyes, marcos y directrices nacionales relacionadas con la seguridad de la biotecnología;

c) Que los Estados que participen en la transferencia, manipulación y utilización de OVM y/o productos derivados sean conscientes de los riesgos conexos y dispongan de medios para la evaluación y gestión del riesgo;

d) Que los Estados puedan, mediante una evaluación y gestión apropiadas del riesgo, garantizar la seguridad cuando determinados OVM y/o productos derivados se transfieren a sus territorios o hayan de utilizarse en ellos y actuar debidamente en caso de liberación accidental de OVM;

e) La elaboración de procedimientos de evaluación y gestión del riesgo relacionados con los OVM.

7. Las Partes en el presente Protocolo o cualquiera de sus signatarios podrán pedir a la Secretaría cooperación científica y técnica a fin de aplicar el Protocolo o participar en él, en particular para:

a) Preparar o evaluar informes de evaluación del riesgo o declaraciones de impacto;

b) Desarrollar o evaluar planes de gestión del riesgo y programas, procedimientos y estándares de vigilancia apropiados;

c) Preparar planes de emergencia y otras medidas de seguridad;

d) Transmitir solicitudes de asistencia e información pertinente en caso de accidente;

e) Proporcionar información que pueda ser de utilidad para el arreglo de controversias.

8. Las Partes que sean países desarrollados establecerán medidas eficaces para fortalecer y/o desarrollar los recursos humanos y la capacidad institucional en biotecnología y seguridad de la biotecnología en las Partes que sean países en desarrollo, medidas que incluirán disposiciones técnicas, financieras e institucionales.

9. Las Partes que sean países desarrollados establecerán medidas para mejorar la capacidad de las Partes que sean países en desarrollo para adquirir y/o desarrollar biotecnología pertinente, así como su gestión segura y apropiada, y para aumentar su competencia local, tecnológica e institucional, fomentando de esa forma la distribución de los beneficios potenciales de la biotecnología mediante la capacitación en ciencias relacionadas con la seguridad de la biotecnología y en la utilización de técnicas de evaluación y gestión del riesgo y la transferencia de conocimientos pertinentes en materia de biotecnología y seguridad de la biotecnología en condiciones justas y favorables, incluidas condiciones de favor y preferenciales.

o

**Opción B:**

1. Las Partes convienen en que las medidas de creación de capacidad nacional son esenciales para la aplicación efectiva del presente Protocolo.

**Opción 2A:**

2. Las Partes [Cada Parte] formulará[n] políticas apropiadas y tomará[n] medidas eficaces para desarrollar y fortalecer los recursos humanos y las capacidades institucionales [en materia de biotecnología y seguridad de la biotecnología, recurriendo, cuando sea necesario, a las instituciones internacionales y nacionales competentes] [con objeto de facilitar la aplicación efectiva del presente Protocolo]. Las Partes tendrán debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo con respecto a la creación de capacidad con miras a promover el desarrollo y la transferencia de biotecnología y conocimientos en condiciones de seguridad.

o

**Opción 2B:**

Las Partes cooperarán para crear capacidad para la evaluación del riesgo, la adopción de decisiones y la gestión del riesgo. La creación de capacidad puede incluir asistencia técnica, intercambio de información, capacitación, educación y fortalecimiento institucional. Se facilitará y fomentará la asistencia técnica del sector privado.

/...

**Opción 3A:**

3. El objetivo de dicha creación de capacidad será:

- a) La formulación de leyes, marcos y directrices nacionales relacionadas con la seguridad de la biotecnología;
- b) Que los Estados que participen en la transferencia, manipulación y utilización de OVM y/o productos derivados sean conscientes del riesgo conexos y dispongan de medios para la evaluación y gestión de los riesgos;
- c) Que los Estados puedan, mediante una evaluación y gestión apropiadas del riesgo, garantizar la seguridad cuando determinados OVM y/o productos derivados se transfieren a sus territorios o hayan de utilizarse en ellos y actuar debidamente en caso de liberación accidental de OVM;
- d) La elaboración de procedimientos de evaluación y gestión del riesgo relacionados con los OVM.

o

**Opción 3B:**

3. El fortalecimiento de la capacidad nacional deberá hacerse, entre otras cosas, mediante:

- a) Recursos financieros nuevos y adicionales;
- b) Capacitación y asistencia técnica;
- c) Transferencia de tecnología relacionada con el ámbito de aplicación del presente Protocolo.

**Opción 4A:**

4. La aplicación de estas medidas se trata adecuadamente en el marco general del Convenio y en los programas y actividades de organismos internacionales como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial.]

o

**Opción 4B:**

4. Los programas de creación de capacidad deberán, cuando sea posible, aprovechar al máximo los mecanismos existentes, incluidos los establecidos en virtud del Convenio, cuyos beneficiarios deberán ser especialmente los países en desarrollo.

/..

## ARTÍCULO 22 - CONCIENCIACIÓN/PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO

**Opción cero:** [No se necesita ninguna disposición] [Inclúyase una referencia en el preámbulo].

### **Opción A:**

1. Las Partes Contratantes tomarán medidas adecuadas para aumentar [la conciencia pública] [la adecuada información del público] [y/o la participación del público] en la aplicación del Protocolo.]

### **Opción B:**

[1. Cada Parte tomará medidas adecuadas para velar, en la medida de lo posible, por que el público tenga acceso adecuado a la información relacionada con la aplicación del presente Protocolo, respetando en todo momento la información comercial confidencial.

2. Cada Parte Contratante promoverá y facilitará, según corresponda y de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales y con su respectiva capacidad, la elaboración de programas educativos de concienciación pública sobre seguridad de la biotecnología.

### **Opción C:**

[1. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, dará a la población que tenga probabilidad de verse afectada por cualquier actividad o producto relacionados con organismos vivos modificados la oportunidad de asistir a audiencias públicas en el proceso de aprobación de la liberación, transferencia o utilización, sean o no confinadas, de esos organismos vivos modificados.]

[1/2]. Respetando la necesidad de proteger la información comercial confidencial, las Partes:

a) Promoverán y fomentarán la compensación de la utilización y manipulación seguras de organismos vivos modificados en relación con los movimientos transfronterizos y la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluida la salud humana;

b) Pondrán a disposición del público los resultados de las evaluaciones del riesgo y las decisiones sobre movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados.

[2/3]. Las Partes cooperarán, según corresponda, con otros Estados y con organizaciones internacionales en la elaboración de programas educativos y de concienciación pública [con respecto a los riesgos y beneficios relacionados con] [la seguridad de] la biotecnología moderna.

**Opción D:**

1. Las Partes velarán por que se facilite a la población información adecuada sobre la transferencia, manipulación y utilización de OVM de conformidad con el artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio. Se alienta a las Partes a que faciliten la participación pública en las decisiones relativas a la evaluación del riesgo [y el acceso a información sobre esas decisiones].
2. Las Partes promoverán y facilitarán, a los niveles nacional, subregional y regional, según corresponda, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales y con arreglo a su respectiva capacidad, la elaboración y aplicación de programas de educación, tanto oficial como extraoficial, y de programas de concienciación pública sobre seguridad de la biotecnología.
3. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, dará a la población que tenga probabilidad de verse afectada por cualquier actividad o producto relacionados con organismos vivos modificados la oportunidad de asistir a audiencias públicas en el proceso de aprobación de la liberación, transferencia o utilización, sean o no confinadas, de esos organismos vivos modificados.
4. Respetando la necesidad de proteger la información comercial confidencial, las Partes:
  - a) Promoverán y fomentarán la comprensión de la utilización y manipulación seguras de organismos vivos modificados en relación con los movimientos transfronterizos y la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluida la salud humana;
  - b) Pondrán a disposición del público los resultados de las evaluaciones del riesgo y las decisiones sobre movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados.
5. Las Partes cooperarán, según corresponda, con otros Estados y con organizaciones internacionales en la elaboración de programas educativos y de concienciación pública [con respecto a los riesgos y beneficios relacionados con] [la seguridad de] la biotecnología moderna.
6. Con sujeción a la legislación nacional pertinente, las Partes harán todo lo posible por comunicar o facilitar al público información sobre biotecnología, seguridad de la biotecnología y los resultados y efectos de cualquier liberación o utilización de OVM.



## ARTÍCULO 23 - ESTADOS QUE NO SON PARTES

**Opción cero:** No es necesaria ninguna disposición.

**Opción A:**

Los Estados que no sean Partes pero cumplan las disposiciones sustantivas del presente Protocolo serán tratadas de la misma manera que las Partes.

**Opción B:**

No se restringirá el comercio en OVM con Estados que no sean Partes, siempre que se tomen medidas adecuadas para garantizar el movimiento transfronterizo seguro de OVM resultantes de la biotecnología moderna, de conformidad con los objetivos de este Protocolo.

**Opción C:**

Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, regionales o multilaterales en relación con los movimientos transfronterizos de OVM con Partes o con Estados que no sean Partes, a condición de que se tomen medidas adecuadas para garantizar el movimiento transfronterizo seguro de los OVM resultantes de la biotecnología moderna, de conformidad con los objetivos de este Protocolo. Las disposiciones de este Protocolo no afectarán a los movimientos transfronterizos que tengan lugar de conformidad con esos acuerdos y arreglos entre las Partes en dicho acuerdo o arreglo.

**Opción D:**

1. Las Partes Contratantes aplicarán los procedimientos de AFP a todas las transferencias previstas de OVM, tanto si el OVM de que se trate se importa de una Parte como si se importa de un Estado que no sea Parte. La Parte receptora no prohibirá una transferencia transfronteriza de OVM de un Estado que no sea Parte por el mero hecho de que los OVM provengan de un Estado que no es Parte.
2. Las Partes Contratantes podrán concertar con Estados que no sean Partes acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales compatibles con el presente Protocolo, en relación con el movimiento transfronterizo de OVM.

**Opción E:**

1. La transferencia de OVM hacia o desde países que no sean Partes estará sujeta a la previa concertación de un acuerdo bilateral entre el país que sea Parte en el Convenio y el país que no lo sea.
2. En virtud de ese acuerdo, el país que no sea Parte se obligará a respetar estrictamente las cláusulas del Protocolo sobre la transferencia de OVM.

3. El país Parte signatario del acuerdo bilateral deberá enviar una copia de ese acuerdo a la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica y al Centro de Intercambio de Información del Convenio.

**Opción F:**

Las Partes estarán vinculadas por las disposiciones del presente Protocolo en sus relaciones con los Estados que no sean Partes.

**Opción G:**

Todo movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados, Partes, productos subproductos o productos derivados obtenidos por la biotecnología que tengan su origen en la jurisdicción de Estados que no son Partes se regirán por el derecho nacional de cada Parte Contratante.

**Opción H:**

1. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación y exportación de los OVM contemplados en el presente Protocolo desde o hacia Estados que no sean Partes. Si fuese viable, las Partes incluirán en un anexo las medidas y condiciones aplicables en esas circunstancias.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (1), podrá permitirse la importación y exportación de OVM desde o hacia un Estado que no sea Parte en el presente Protocolo si ese Estado hubiese presentado datos que permitieran a la [Reunión de las Partes] [Conferencia de las Partes, actuando como reunión de las partes en el presente Protocolo] determinar que ese Estado cumple plenamente las disposiciones del Protocolo.

**Opción I:**

Las Partes se reservarán el derecho de velar por que un Estado que no sea Parte no realice ninguna transferencia, manipulación o utilización de OVM en un país Parte receptor. Las Partes se reservarán el derecho de velar por que ninguna persona o entidad bajo la jurisdicción de un Estado que no sea Parte realice ninguna transferencia, manipulación o utilización de OVM en un país receptor.

**Opción J:**

Las Partes no exportarán ni importarán organismos vivos modificados o sus productos hacia o desde Estados que no sean Partes.

## ARTÍCULO 24 - NO DISCRIMINACIÓN

**Opción cero:** No es necesaria ninguna disposición.

**Opción A:**

Las Partes se asegurarán de que las medidas adoptadas en relación con los organismos vivos modificados contemplados en el Protocolo no creen obstáculos innecesarios para el comercio y no constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción velada del comercio internacional.

**Opción B:**

La Parte importadora se asegurará de que sus decisiones y medidas respecto a la importación de un OVM no sean más restrictivas que las adoptadas respecto al mismo OVM producido en el país o importado de cualquier otro país.

**Opción C:**

1. Durante los procedimientos de AFP, en especial los procedimientos de evaluación del riesgo, la Parte Contratante receptora no tratará los OVM de origen extranjero que se hayan importado de otro país, sea o no Parte, con el que se haya concertado un acuerdo o arreglo en virtud del artículo 23, de forma más restrictiva que los OVM de origen nacional, por el mero hecho de que los OVM de que se trate sean de origen extranjero.

2. Las Partes receptoras podrán imponer condiciones específicas cuando se importen OVM de origen extranjero de países que no sean Partes con los que no se haya concertado un acuerdo o arreglo de conformidad con el artículo 23, siempre que esas condiciones no contravengan las disposiciones del presente Protocolo ni las disposiciones sobre no discriminación del Acuerdo de la OMC.

**Opción D:**

1. El país Parte receptor tiene el derecho soberano y la prerrogativa de adoptar sus propias decisiones sobre cualquier transferencia de OVM hacia el país Parte receptor o su manipulación o uso en ese país por parte del país Parte proponente (Parte de exportación), o cualquier persona o entidad bajo su jurisdicción, que se proponga transferir OVM hacia el país Parte receptor, o manipularlos o usarlos en ese país. Al adoptar sus decisiones, el país Parte receptor se reserva el derecho de tomar en consideración cualquier cuestión de interés nacional, como por ejemplo cuestiones sociales y éticas, y las cuestiones relacionadas con la cultura y la religión del país receptor.

2. Las decisiones que el país Parte receptor haya tomado anteriormente sobre cualquier transferencia de OVM hacia el país Parte receptor, o su manipulación o uso en ese país por Parte de otro país Parte proponente (Parte de exportación), o una persona o entidad bajo su jurisdicción, no afectarán al derecho del país Parte receptor de adoptar sus propias decisiones sobre cualquier transferencia,

/...

manipulación o uso del OVM en el país Parte receptor por el país Parte proponente.

3. No se aplicarán al país Parte proponente (Parte de exportación) las condiciones nacionales respecto a la transferencia, manipulación o uso de OVM en el país receptor si en el país Parte receptor se desarrollan, producen y liberan los mismos OVM.

#### ARTÍCULO 25 - TRÁFICO ILÍCITO

**Opción cero:** No es necesaria ninguna disposición.

**Opción A:**

*Tráfico ilícito*

**Opción 1A:**

Cualquier transferencia transfronteriza de OVM que tenga lugar sin la apropiada notificación a todos los Estados interesados, o sin su Acuerdo Fundamentado Previo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, se considerará tráfico ilícito.

**Opción 1B:**

1. A los efectos del presente Protocolo, se considerará tráfico ilícito [cualquier transferencia transfronteriza de OVM] [toda transferencia, manipulación o utilización de cualquier OVM en una Parte que sea un país receptor por la Parte que se proponga efectuar la transferencia o por una persona o entidad bajo la jurisdicción de esa Parte]:

a) sin notificación, conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo, a las Partes en el Protocolo; o

b) sin el acuerdo fundamentado previo, conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo, de cualquier Parte interesada; o

c) con acuerdo fundamentado previo obtenido de las Partes afectadas mediante falsificación, engaño o fraude; o

d) que no sea materialmente conforme con la información facilitada en el marco del procedimiento de AFP; o

e) que resulte en una transferencia, liberación, manipulación o utilización deliberada de OVM en contravención del presente Protocolo y de los principios generales del derecho internacional.

**Opción 1C:**

1. A los efectos del presente Protocolo, se considerará que un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados constituye tráfico ilícito si tiene lugar:

a) en contravención de las disposiciones sobre acuerdo fundamentado previo establecidas en el presente Protocolo, incluidas la notificación y la aprobación[, salvo lo estipulado en el artículo 11 sobre acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales], o;

b) con aprobación obtenida mediante falsificación, engaño o fraude, o que no es materialmente conforme con la documentación presentada de conformidad con el presente Protocolo; o,

c) en contravención con cualquier disposición de la legislación nacional aplicable en los Estados interesados.

*Consecuencias del tráfico ilícito*

**Opción 2A:**

2. Si un movimiento transfronterizo de OVM o sus productos se considerase tráfico ilícito, el Estado de importación tendrá derecho a destruir o eliminar los organismos o productos de que se trate.

**Opción 2B:**

1. En caso de transferencia, manipulación o utilización de OVM que se considere tráfico ilícito, la Parte que sea país receptor tendrá derecho a destruir o eliminar el OVM de que se trate o, si fuera posible, a exigir a la [persona responsable del tráfico ilícito] [Parte de origen] que retire a sus expensas el OVM del medio ambiente de la Parte que es país receptor.

**Opción 2C:**

1. Cuando se haya producido el tráfico ilícito, la Parte importadora podrá:

a) Confiscar los organismos vivos modificados, o;

b) Requerir y ordenar la eliminación o reexportación de los organismos vivos modificados.

**Opción 2D:**

2. En caso de reincidencia, ningún país Parte en el Convenio comerciará en OVM con los responsables del tráfico ilícito por un período de tres años.

*Responsabilidad por el tráfico ilícito*

**Opción 3A:**

No es necesaria ninguna disposición en este artículo sobre responsabilidad por el tráfico ilícito.

**Opción 3B:**

Las Partes exportadoras serán responsables por cualquier movimiento transfronterizo ilícito de OVM o sus productos, incluido el embalaje deficiente.

**Opción 3C:**

3. En caso de una transferencia, manipulación o uso de OVM que se considere tráfico ilícito se aplicarán las disposiciones que figuran en el artículo 27 (responsabilidad e indemnización).

**Opción 3D:**

3. Al país responsable del tráfico ilícito se le imputarán los efectos nocivos provocados por la transferencia de un OVM en los territorios de los países que los sufran.

*Legislación nacional*

4. Las Partes tomarán medidas legislativas adecuadas para evitar [y/o sancionar] el tráfico ilícito. Las Partes cooperarán a esos efectos, con miras a alcanzar los objetivos del presente Protocolo.

*Datos/información sobre el tráfico ilícito*

**Opción 5A:**

No es necesaria ninguna disposición sobre datos/información en este artículo.

**Opción 5B:**

5. Las Partes deben transmitir a todas las Partes afectadas y no afectadas en el presente Protocolo, lo más rápido y eficazmente posible, toda la información disponible sobre el movimiento ilícito y cualquier riesgo conexo a través del mecanismo de intercambio de información.

**Opción 5C:**

5. Los datos sobre los casos conocidos de tráfico ilícito deberían figurar en el mecanismo de intercambio de información establecido en virtud del artículo 19.

**Opción 5D:**

2. 5. El tráfico ilícito se determinará sobre la base de documentos fiables del país importador, del país exportador, de la Secretaría del Convenio o de un país tercero.

**ARTÍCULO 26 - CONSIDERACIONES SOCIOECONÓMICAS**

**Opción cero:** No es necesaria ninguna disposición.

**Opción A:**

1. Las Partes se asegurarán de que los efectos socioeconómicos de la introducción de OVM o sus productos se tengan adecuadamente en cuenta en la evaluación y gestión de los riesgos. En particular, los usuarios deben ser conscientes del largo período de observación que esos efectos socioeconómicos pueden requerir para que se manifiesten consecuencias adversas como la erosión genética y las consiguientes pérdidas de ingresos y perturbaciones para los agricultores tradicionales y los productos agrícolas.

1. Una Parte que tenga intención de producir, utilizando un OVM, un bien que hasta entonces se importaba, notificará a la otra Parte o Partes cuyas exportaciones se verían afectadas con antelación suficiente, y en cualquier caso no menor a siete años, para que puedan diversificar su producción y aplicar medidas relacionadas con la diversidad biológica que se reduciría como consecuencia de la perturbación de la producción de aquel bien. Cuando la Parte afectada sea un país en desarrollo, la Parte que sustituya sus importaciones en esa forma no natural facilitará asistencia financiera y técnica a la Parte afectada.

**Opción B:**

1. Por el presente Protocolo las Partes acuerdan que los imperativos socioeconómicos deben tenerse en cuenta a todos los niveles durante la transferencia, manipulación o uso de OVM. Con este fin, el país Parte proponente se asegurará de que la evaluación del riesgo efectuada por el propio país o por una persona o entidad bajo su jurisdicción, de conformidad con el artículo 12 (evaluación del riesgo) incluya evaluaciones específicas de los efectos socioeconómicos y los impactos de la transferencia, manipulación o uso del OVM en el país receptor o en su medio ambiente, en particular para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta la salud humana, la agricultura y el bienestar de la población.

2. La evaluación del riesgo incluirá, en particular, una evaluación de si la introducción de OVM en el medio ambiente del país receptor puede causar el desplazamiento de un sistema agrícola o de uso de los recursos concreto o de la cultura y los medios de vida de la población local.

1. El país Parte proponente se asegurará de que las estrategias y medidas para la gestión de los riesgos que se proponga aplicar el país Parte receptor de conformidad con el artículo 13 (gestión del riesgo), incluyan estrategias y medidas que impidan, y si esto no fuera posible, reduzcan al mínimo o mitiguen los posibles efectos o impactos socioeconómicos en el país Parte receptor, en especial si la introducción de OVM en el medio ambiente del país Parte receptor puede causar un desplazamiento de un sistema agrícola o de uso de los recursos concreto o de la cultura y los medios de vida de la población local.

**Opción C:**

1. Las Partes se asegurarán de que los efectos socioeconómicos específicos y exclusivos de la introducción y la utilización de OVM o sus productos que puedan tener efectos adversos se tengan adecuadamente en cuenta en la evaluación y gestión del riesgo [teniendo en cuenta que las consideraciones socioeconómicas variarán considerablemente de una Parte a otra]. [En particular el país importador debe tener en cuenta consecuencias adversas como la erosión genética y las consiguientes pérdidas de ingresos y perturbaciones para los agricultores tradicionales y los productos agrícolas].

2. Las Partes promoverán las investigaciones sobre los aspectos socioeconómicos relacionados con la utilización, manipulación y transferencia de OVM, así como el intercambio de los resultados de esas investigaciones.

**Opción D:**

Las Partes deben asegurar que los impactos socioeconómicos de la introducción, manejo y uso de los OVM y sus productos derivados, sean apropiadamente considerados durante la evaluación y manejo de riesgos, aplicando estrategias y medidas que minimicen, prevengan y compensen los potenciales efectos socioeconómicos, debiendo los usuarios tener en cuenta que éstos pueden requerir un largo período de observación para manifestarse.

**Opción E:**

1. Las Partes desarrollarán o mantendrán legislación u otras disposiciones reglamentarias que protejan al público en general de una manipulación monopolística por parte de entidades del sector privado de las industrias de la biotecnología, las semillas, los productos químicos e industrias afines.

2. Las Partes se asegurarán de que las actividades realizadas con OVM tanto por parte de entidades públicas como privadas, se regulen adecuadamente a fin de garantizar una aplicación justa y eficaz de las disposiciones del presente Protocolo y proteger los intereses fundamentales morales y socioeconómicos del público y de la comunidad internacional.



**Opción F:**

Las Partes se asegurarán de que los efectos socioeconómicos que se deriven o puedan derivarse de la transferencia, manipulación y utilización de OVM se tengan en cuenta en la evaluación y gestión de los riesgos.

**Opción G:**

1. La decisión sobre la transferencia de OVM de un país exportador a un país importador debe tomarse teniendo en cuenta según los casos, los aspectos socioeconómicos.
2. La decisión definitiva de tener en cuenta los aspectos socioeconómicos de la transferencia recae sobre el órgano competente del país importador.
3. Las modalidades para la adopción de decisiones en las que se tengan en cuenta los aspectos socioeconómicos de la transferencia de un OVM se regirán por la legislación nacional de cada país Parte.

**ARTÍCULO 27 - RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN**

**Opción cero:** No es necesaria ninguna disposición.

**Opción A:**

Las Partes en el presente Protocolo estudiarán, en su primera reunión, la forma de establecer procedimientos conformes con el párrafo 2 del artículo 14 del Convenio para desarrollar reglamentos y procedimientos apropiados en la esfera de la responsabilidad e indemnización, incluida la rehabilitación y la indemnización por daños a la diversidad biológica provocados por OVM.

**Opción B:**

1. Las Partes son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y la preservación del medio ambiente. Su responsabilidad se regirá por el derecho internacional.
2. Las Partes velarán por que se disponga de recursos, de conformidad con sus sistemas jurídicos, para la indemnización u otro tipo de reparación, pronta y suficiente por los daños causados por la utilización, manipulación y transferencia de organismos vivos modificados por personas físicas o jurídicas bajo su jurisdicción.
3. Con el fin de velar por una indemnización pronta y suficiente por todos los daños causados por la utilización, manipulación y transferencia de organismos vivos modificados, las Partes cooperarán en la aplicación del derecho internacional vigente y el desarrollo del derecho internacional en relación con la responsabilidad por la evaluación e indemnización de daños y el arreglo de

/...

controversias conexas, así como, cuando convenga, en la elaboración de criterios y procedimientos para el pago de una indemnización suficiente, como la toma obligatoria de seguros y los fondos de compensación.

**Opción C:**

1. El exportador será responsable de todo daño derivado del movimiento transfronterizo de OVM, que compensará en su totalidad mediante indemnización, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

**Opción D:**

1. Si se produjeran daños, incluidos daños transfronterizos, como consecuencia de OVM o de actividades o productos en los que esos organismos estén presentes, el operador encargado de la producción, manipulación, exportación y suministro de esos OVM será responsable de los daños, que darán lugar a indemnización.

2. Si los operadores no pudieran hacer frente a su responsabilidad, el Estado o Estados de origen serán responsables en la medida en que hayan incumplido su obligación de actuar con la debida diligencia.

3. Si los daños, incluidos los daños transfronterizos, resultaran ser perjudiciales para salud humana o de los animales, la diversidad biológica y el medio ambiente:

a) El operador responsable de esos daños restablecerá, en la medida de lo posible, las condiciones existentes antes de que se produjera el daño. Si los daños fuesen de tal naturaleza y magnitud que resultara imposible para el operador restablecer plenamente esas condiciones, el Estado de origen hará lo posible por lograr ese restablecimiento;

b) Si como consecuencia de los daños a que se hace referencia en el inciso anterior se produjeran también daños a las personas o a la propiedad en los Estados afectados, los pagos realizados por los operadores/el Estado de origen incluirán también indemnizaciones por esos daños.

1. En los casos a que se hace referencia en el párrafo 3, cuando haya más de un operador/Estado de origen estos responderán solidaria y mancomunadamente de los daños resultantes, sin perjuicio de las demandas que pudieran entablar entre ellos para determinar su cuota proporcional de responsabilidad.

5. El Estado de origen no será responsable si los daños se debieran directamente a una catástrofe natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.

**Opción E:**

1. Las Partes en el presente Protocolo, reconociendo los riesgos que entrañan los movimientos transfronterizos de OVM, así como los procedimientos de Acuerdo

Fundamentado Previo y evaluación del riesgo, convienen en establecer en el marco del Protocolo una responsabilidad de los Estados por los daños derivados del movimientos transfronterizos de OVM cuando tengan lugar como consecuencia de:

- a) una acción u omisión imputable al Estado en virtud de las disposiciones establecidas en el Protocolo;
- b) una conducta que constituya el incumplimiento de una de las obligaciones internacionales del Estado dimanantes del Protocolo.

2. Los Estados son soberanos para determinar, mediante la legislación y los procedimientos nacionales, si la responsabilidad se considera atribuible a una Parte pública, civil o individual en virtud de la legislación nacional.

3. Si en el movimiento transfronterizo de OVM se presentara una contingencia compatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el Estado de origen velará por que se haga efectiva una indemnización por los daños causados a las Partes receptoras. El Estado de origen sufragará los costos del plan de contingencia necesario para restablecer, en la medida de lo posible, las condiciones existentes antes de producirse los daños. Si fuera imposible restablecer plenamente estas condiciones, podrá llegarse a un acuerdo sobre la indemnización, monetaria o de otro tipo, por el Estado de origen por el deterioro sufrido.

4. Cualquier medida razonable encaminada a restablecer o restaurar los daños o los componentes del medio ambiente destruidos o para introducir en el medio ambiente, cuando sea razonable, un equivalente de estos componentes. Competerá a las autoridades nacionales competentes adoptar esas medidas.

5. Los procedimientos por responsabilidad en relación con ese artículo prescribirán transcurridos [ ] años de la fecha en que la Parte afectada conoció, o podía esperarse razonablemente que hubiera conocido, los daños y la identidad del Estado del movimiento transfronterizo de OVM que causó los daños.

6. Las Partes deciden establecer un fondo de emergencia para hacer frente a las necesidades derivadas de la aparición de contingencias en el movimiento transfronterizo de OVM. El fondo estará constituido por contribuciones de todas las Partes.

7. Sobre el Estado de origen no recaerá responsabilidad alguna si los daños se debieran directamente a un acto de guerra, hostilidades, guerra civil, insurrección o un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.

#### **Opción F:**

1. Se derivarán las consecuencias enumeradas en el párrafo 2 supra si se determinara que una transferencia, manipulación o utilización de OVM constituye tráfico ilícito/transferencia no autorizada en virtud del artículo 25 (tráfico

ilícito) o si el país Parte que se propone realizar una transferencia o cualquier persona o entidad bajo su jurisdicción:

a) no cumpliera con el procedimiento de Acuerdo Fundamentado Previo establecido en el artículo [ ] (Acuerdo Fundamentado Previo) del presente Protocolo; y/o

b) no realizara una evaluación del riesgo apropiada de conformidad con el artículo (evaluación del riesgo); y/o

c) no proporcionara estrategias y medidas adecuadas para la gestión del riesgo de conformidad con el artículo 13 (gestión del riesgo); y/o

d) incumpliera alguna de sus obligaciones dimanantes del presente Protocolo que provocara efectos adversos o negativos en el medio ambiente del país Parte receptor, en particular para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, los imperativos socioeconómicos y los riesgos para la agricultura y la salud humana.

1. En el caso de que un país Parte que se proponga realizar una transferencia o una persona o entidad bajo su jurisdicción se encontrara en alguna de las circunstancias enumeradas en el párrafo 1 supra, el país Parte que se proponga realizar la transferencia deberá:

a) reembolsar al país Parte receptor los costos derivados de mitigar y/o eliminar los daños y/o efectos adversos que hayan ocurrido en el medio ambiente del país Parte receptor, incluida la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, los imperativos socioeconómicos y los riesgos para la agricultura y la salud humana; y

b) cuando el país Parte receptor lo estime conveniente, destruir, retirar o eliminar el OVM de que se trate a su propia costa, o reembolsar al país Parte receptor los gastos derivados de la destrucción, retirada o eliminación del OVM; y

c) hacer efectiva una indemnización justa y suficiente, monetaria o de otra naturaleza, al país Parte receptor. Se entiende por indemnización justa y suficiente una reparación que permita al país Parte receptor establecer y poner en práctica medidas para rehabilitar y reparar los efectos adversos o negativos que hayan tenido lugar.

#### Opción G:

1. Aunque las Partes importadoras son responsables de la utilización de OVM y sus productos dentro de sus territorios, las Partes exportadoras serán responsables de cualesquiera efectos negativos o perjudiciales de los OVM o sus productos que no se hubieran podido prever utilizando razonablemente la información facilitada en el momento de la primera importación.

2. Las Partes exportadoras serán también responsables de cualesquiera efectos negativos o perjudiciales derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.
3. Las Partes exportadoras serán también responsables de cualquier movimiento transfronterizo de OVM considerado con arreglo al artículo 25 del Protocolo.
4. Las Partes donde se hayan originado movimientos transfronterizos no intencionales de OVM pagarán todos los costos derivados de los movimientos no intencionales y serán responsables de cualesquiera efectos negativos o perjudiciales resultantes.
5. Todos los casos de responsabilidad probada darán lugar al pago de indemnización justa y suficiente por las Partes exportadoras a las Partes afectadas.
6. Si fuera necesario, las Partes importadoras podrán confiscar, destruir o reexportar OVM o sus productos no autorizados a expensas de la Parte exportadora.

**Opción H:**

1. Si se produjeran daños, incluidos daños transfronterizos, como consecuencia de los OVM o de actividades y productos en los que esos organismos estén presentes, el Estado o Estados de origen deberán entablar negociaciones con el Estado o Estados afectados para determinar las consecuencias jurídicas de los daños, y el Estado o Estados de origen serán responsables objetivamente de los daños, que darán lugar a indemnización plena.
2. Si los daños, incluidos los daños transfronterizos, resultaran ser perjudiciales para la salud humana o animal, la diversidad biológica, el medio ambiente o el bienestar socioeconómico del Estado afectado:
  - a) El Estado de origen sufragará los costos de todas las operaciones para restablecer, en la medida de lo posible, las condiciones existentes antes de que se produjera el daño. Si fuera imposible restablecer plenamente esas condiciones, el Estado de origen y el Estado afectado podrán llegar a un acuerdo sobre indemnización, monetaria o de otra naturaleza, por los deterioros sufridos;
  - b) Si como consecuencia de los daños a que se hace referencia en el inciso anterior se producen también daños a las personas o a la propiedad en los Estados afectados, el Estado de origen indemnizará también por esos daños.
3. En los casos a que se hace referencia en el párrafo 2, cuando haya más de un Estado de origen, los Estados responderán solidaria y mancomunadamente de los daños resultantes, sin perjuicio de las demandas que pudieran entablar entre ellos para determinar su cuota proporcional de responsabilidad.

4. El Estado de origen no será responsable si los daños se debieron directamente a una catástrofe natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.
5. Las acciones de responsabilidad en el marco del presente artículo prescribirán transcurrido un período de cinco años desde la fecha en que la Parte afectada conoció, o debió razonablemente haber conocido, el daño y la identidad del Estado de origen o el usuario, según proceda. En ningún caso se entablarán acciones una vez transcurridos 150 años, en el caso de los árboles, y 30 años, en cualquier otro caso, desde que tuvieron lugar los acontecimientos o el accidente que causaron el daño. Si la causa del daño fue una serie de acontecimientos, el plazo de 150 ó 30 años comenzará en la fecha del último acontecimiento.
6. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá:
  - a) a las Partes, adoptar y desarrollar las normas sobre responsabilidad y ejecución de sentencias;
  - b) a ninguna Parte, presentar su demanda a la Corte Mundial de Bioseguridad o someterla a arbitraje, a decisión de la Corte Internacional de Justicia o a conciliación;
  - c) a una Parte o a una persona natural o jurídica representada por una Parte que considere ha sido perjudicada como consecuencia de una actividad o un producto en el que estén presentes OVM, presentar una demanda ante los tribunales del Estado de origen o, cuando la legislación nacional permita el acceso a los tribunales, ante los del Estado afectado. En este último caso, sin embargo, el Estado afectado no podrá utilizar la vía diplomática para presentar demandas por esos mismos daños.

**Opción I:**

1. Siempre que las actividades de investigación, manipulación, producción, comercialización uso y liberación e introducción de organismos vivos modificados ocasione daños a la diversidad biológica, el medio ambiente o la salud de la población, la Parte importadora o persona natural o jurídica representada por una Parte, dispondrá la substanciación de un proceso de investigación a objeto de determinar la gravedad del daño ocasionado, el grado de responsabilidad del la Parte exportadora o la persona natural o jurídica representada por la Parte causante de los daños, así como la indemnización al Estado afectado por el daño ocasionado.
2. Todos los casos de responsabilidad probada darán lugar al pago de indemnización justa y suficiente por las Partes exportadoras a las Partes afectadas.
3. Las partes importadoras podrán a expensas de la Parte exportador, confiscar, destruir o reexportar los OVM o sus productos no autorizados.

-----